

Aproximaciones a la seguridad jurídica. Una propuesta de reconstrucción*

Approaches to legal certainty. A reconstruction proposal

Víctor García Yzaguirre
Cátedra de Cultura Jurídica
Universitat de Girona
ORCID: 0000-0002-4662-2919

Fecha de recepción 29/03/2023 | De aceptación: 21/11/2023 | De publicación: 22/12/2023

RESUMEN

El artículo formula una propuesta de ordenación metateórica de las diferentes discusiones sobre qué es la seguridad jurídica. Dicha ordenación diferencia entre discusiones justificativas, discusiones conceptuales, y discusiones institucionales. Cada uno de estos conjuntos ofrece precisiones y requerimientos conceptuales que exigen explicitar, a cualquier jurista, los compromisos adoptados al momento de formular teorizaciones o juicios prescriptivos que sostengan derivarse o pretendan optimizar la seguridad jurídica en un determinado sistema jurídico.

PALABRAS CLAVE

Seguridad jurídica; predictibilidad; controlabilidad.

ABSTRACT

The article formulates a proposal for a metatheoretical ordering of the different discussions on what legal certainty is. It distinguishes between justificatory discussions, conceptual discussions, and institutional discussions. Each of these groups offers conceptual precisions and requirements that make it necessary, for any jurist, to make explicit the commitments adopted when formulating theorisations or prescriptive judgements that claim to derive from or seek to optimise legal certainty in a given legal system.

KEY WORDS

Legal certainty; predictability; controllability.

* Este artículo se enmarca en el proyecto “Los errores en la producción y en la aplicación del derecho (EPAD)”, PID2020-114765GB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación, España. Agradezco a Álvaro Núñez Vaquero, Natalia Scavuzzo, Hugo Osorio Morales y Rafael Buzón Ibáñez por sus valiosos comentarios y críticas a una versión previa de este artículo.

1. Introducción. 2. Metateorías sobre la seguridad jurídica. 3. Propuesta de ordenación. 3.1. Discusión justificativa. 3.2. Discusión conceptual. 3.2.1. Predictibilidad. 3.2.2. Controlabilidad. 3.3. Discusión institucional. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía

1. Introducción

Es un lugar común señalar que el derecho debe garantizar, proteger, o incluso verse limitado por la seguridad jurídica. Además, existe en la materia una amplia literatura, lo que hace que su discusión sea un tema un clásico de los estudios jurídicos, ineludible en la formación de los juristas¹.

A pesar de ello, es posible identificar que los juristas usan la expresión “seguridad jurídica” de forma emotiva, ambigua, poco clara, y/o con propósitos estratégicos. En este sentido, es necesario, en especial para las diferentes dogmáticas jurídicas, tener herramientas conceptuales que permitan elaborar tesis e ideologías precisas sobre qué se está predicando sobre (o a partir de) la seguridad jurídica.

Frente a esta necesidad, este artículo ofrece una propuesta conceptual metateórica de las diferentes discusiones sobre qué es la seguridad jurídica. De esta manera, ofreceré precisiones y requerimientos conceptuales que cualquier teorización o discurso dogmático ha de tener en cuenta para elaborar propuestas (descriptivas y/o prescriptivas) que se justifiquen en la seguridad jurídica².

Para lograr este objetivo llevaré a cabo los siguientes pasos: en la sección 2 presentaré una breve caracterización de las principales propuestas metateóricas sobre la noción de seguridad jurídica. En la sección 3 formularé una propuesta de reconstrucción de cuáles son las principales discusiones sobre la noción de seguridad jurídica. Las dividiré en tres: discusiones justificativas, discusiones conceptuales y discusiones institucionales. Esta ordenación pretende ser útil para explicitar los compromisos que cualquier teórico o dogmático asume al momento de formular argumentos que tomen como sustento la seguridad jurídica.

¹ Claudio Luzzati señala que sobre seguridad jurídica parece haberse dicho todo y que “se siente como si estuviera tratando de raspar el fondo del barril”. Luzzati, Claudio; “Ancora sulla certezza”, *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, 23, 2017, p. 1. Esto, como veremos, puede resultar demasiado optimista.

² Como tal, este trabajo pretende realizar un primer esfuerzo de desmitificación del discurso jurídico, pues propondré precisiones que requieren la explicitación de compromisos conceptuales implícitos, separar las tesis teóricas de las prescriptivas (describir el derecho) y reemplazar las caracterizaciones valorativamente cargadas por representaciones valorativamente neutras. Como bien señalaba Hart, la tarea de la desmitificación supone quitar el velo que oculta los efectos de conceptos o instituciones, en aras de guiar a los reformadores a eliminar lo injusto, anacrónico, ineficiente o dañino de instituciones sociales (incluidas las normas). Hart, H.L.A. “The demystification of the Law”, en *Essays on Bentham. Studies in Jurisprudence and Political Theory*, Clarendon Press, Oxford, 1982, p. 21. Ver, además, Chiassoni, Pierluigi; “The methodology of Analytic Jurisprudence”, *Analisi e diritto*, 21, 2, 2021, pp. 27 y ss.

Debo precisar que en el presente artículo solo me centraré en: i) el análisis de los discursos sobre la seguridad jurídica en procesos de aplicación del derecho; y ii) la aplicación de normas prescriptivas identificadas a partir de disposiciones dictadas por un legislador nacional y no profundizaré sobre normas constitutivas ni sobre normas consuetudinarias).

2. Metateorías sobre la seguridad jurídica

¿De qué hablamos cuando hablamos de seguridad jurídica? Parto por señalar que “seguridad jurídica” es una expresión ambigua³. En efecto, no siempre es claro qué es lo que se está predicando ni sobre qué objeto lo estamos haciendo (una norma, un sistema jurídico, una relación jurídica, o cualquier otra posibilidad).

A efectos de aclarar este punto, partiré por presentar de qué forma la literatura especializada suele entender las diferentes maneras de conceptualizar la seguridad jurídica y, tras ello, formularé una propuesta propia. Esto me servirá para identificar qué tipo de discusiones suelen tener los juristas sobre este concepto y qué compromisos han de ser explicitados por la dogmática en sus propuestas.

Dentro de la literatura especializada se suelen emplear dos maneras de clasificar las diferentes formas de entender este concepto: como hecho y como valor; y objetiva y subjetiva⁴.

i) Seguridad jurídica como hecho y como valor⁵

Por seguridad jurídica como hecho se hace referencia al conjunto de enunciados descriptivos que dan cuenta de un determinado estado de cosas empíricamente verificable. De manera más precisa, refiere a si los destinatarios de las normas jurídicas poseen o no ciertas condiciones que les permiten prever las

³ Para un elenco de posibles significados ver Gometz, Gianmarco; *La certeza jurídica como previsibilidad*, Marcial Pons: Madrid, 2012, p. 39. Berteza, Stefano; “La certeza del diritto nel dibattito teorico-giuridico contemporaneo”, *Materiali per una storia della cultura giuridica*, XXXI, 1, 2001, p. 131. Perez Luño, Antonio-Enrique; *La seguridad jurídica*, Ariel: Barcelona, 1991, p. 37.

⁴ Si bien son las principales opciones, estas no son las únicas. Para ver otras formas de clasificar las nociones de seguridad jurídica ver Berteza, Stefano; “La certeza del diritto nel dibattito teorico-giuridico contemporaneo”, *Materiali per una storia della cultura giuridica*, XXXI, 1, 2001, p. 133. Llanneau, Regis; “What is legal certainty? a theoretical essay”, en *Legal Certainty in Real Estate Transactions. A Comparison of England and France*, Interselia, Cambridge, 2016. Peczenick, Aleksander; *On law and reason*, Springer: Cham, 2008, pp. 24 ss., Perez Luño, Antonio-Enrique; *La seguridad jurídica*, Ariel: Barcelona, 1991, Wrba, Stefan, “Comments on Legal Certainty from the Perspective of European, Austrian and Japanese Private Law”, en *Legal certainty in a contemporary context. Private and criminal law perspectives*, Springer: Cham, 2016, p. 13, y la reconstrucción de García Manrique, Ricardo; *El valor de la seguridad jurídica*, Iustel: Madrid, 2012, p. 195.

⁵ Gianformaggio, Letizia; *Filosofía del diritto e ragionamento giuridico*, Giappichelli: Turín, 2008, pp. 31, 81 y ss., Gometz, Gianmarco; *La certeza jurídica como previsibilidad*, Marcial Pons: Madrid, 2012, pp. 53 ss., Pino, Giorgio; “La certeza del diritto e lo Stato costituzionale”, *Diritto pubblico*, 2, 2018, Arcos, Federico; *La seguridad jurídica: una teoría formal*, Dykinson: Madrid, 2000, pp. 65-66. Ávila, Humberto; *Certainty in law*, Springer: Cham, 2016, pp. 56-58.

consecuencias jurídicas de sus actos: si pueden o no predecir la calificación jurídica de sus actos futuros con un alto grado de éxito.

A efectos de precisión, si bien la literatura habla de “hecho”, a lo que hacen referencia es a una propiedad disposicional de un conjunto de personas⁶. Lo que se está describiendo es que ellas tienen una capacidad, condicionada por la satisfacción de ciertas condiciones (uso de funciones cognitivas, acceso a información, entre otras), de formular predicciones sobre cómo resolverá un aplicador del derecho con una alta probabilidad de confirmarse⁷.

Por seguridad jurídica como valor, en cambio, se hace referencia al conjunto compuesto por ideales y reglas ideales. Por ideales refiero al conjunto de normas que determinan cuál es el estado de cosas que un sistema jurídico debería alcanzar. En tal sentido, la seguridad jurídica configura una finalidad o un rasgo característico que el derecho ha de materializar⁸. Por reglas ideales refiero al conjunto de normas que determinan qué han de realizar los operadores jurídicos para alcanzar el ideal deseado.

ii) Seguridad jurídica objetiva y subjetiva⁹

Por seguridad jurídica objetiva se hace referencia al conjunto de discursos que analizan la estructura y operatividad de un determinado sistema jurídico. De manera más precisa, alude a los estudios de las condiciones institucionales que el derecho ha de poseer si pretende ofrecer certeza a sus destinatarios.

Por seguridad jurídica subjetiva se hace referencia al conjunto de discursos que analizan las capacidades de cada destinatario del derecho a efectos de determinar si este está en condiciones o no de poder prever las consecuencias jurídicas que se le aplicarán. De manera más precisa, alude a los estudios sobre qué tipo de expectativas puede cada persona formular sobre el derecho.

⁶ Ferrer, Jordi, *Las normas de competencia. Un aspecto de la dinámica jurídica*, CEPC: Madrid, 2000, pp. 130-37. García Carpintero, Manuel; *Las palabras, las ideas y las cosas. Una presentación de la filosofía del lenguaje*, Ariel: Barcelona, 1996, p. 397.

⁷ Agradezco a Álvaro Núñez Vaquero por hacerme notar este punto.

⁸ La justificación de estas normas ideales varía dependiendo de cómo cada autor entiende el derecho y su estudio. Para algunos es un valor jurídico (que forma parte del derecho) y para otros es un valor extra jurídico (valor que no forma parte del derecho, pero que es usado para evaluarlo). Al respecto Luzzati, Claudio; *El principio de autoridad y la autoridad de los principios. La genericidad del derecho*, Marcial Pons: Madrid, 2013, p. 65.

⁹ García Novoa, Cesar; *El principio de seguridad jurídica en materia tributaria*, Marcial Pons: Madrid, 2000, pp. 21 ss. Arcos, Federico; *La seguridad jurídica: una teoría formal*, Dykinson: Madrid, 2000, p. 75-76. Wroblewsky, Jerzy; “Functions of law and legal certainty”, *Anuario de filosofía del derecho*, 17, 1973-1974, p. 313. Malem, Jorge; *Pobreza, corrupción, (in) seguridad jurídica*, Marcial Pons: Madrid, 2017, pp. 61 ss., Tapia-Hoffman, Andrea Lucía; *Legal certainty and central bank autonomy in latin american emerging markets*, Springer: Cham, 2021, p.18.

3. Propuesta de ordenación

Las dos maneras habituales de clasificar los discursos sobre la seguridad jurídica, si bien ponen de relieve aspectos relevantes de ella, no explicitan de manera suficiente un punto importante: no todos los juristas están pensando en lo mismo al momento de describir o prescribir la seguridad jurídica en los procesos de aplicación del derecho. Dichos lenguajes metateóricos no exigen explicitar, de manera clara, los compromisos conceptuales que adoptan al formular discursos justificados en la seguridad jurídica.

Considero que podemos ordenar las diferentes discusiones teóricas y dogmáticas de manera diferente. Para lograr una mayor claridad, estas pueden ser diferenciados en tres tipos de discusión: justificativa, conceptual e institucional.

3.1. Discusión justificativa

Un conjunto de discusiones se ha centrado en determinar qué compromisos valorativos son presentados al hablar de seguridad jurídica. Al respecto, es usual identificar como punto común que, por “seguridad jurídica”, aludimos a un conjunto de elementos calificados de buenos, deseables, y/o objetos de maximización. Dicho en breve, es entendida como una noción que alude, como bien señala Lifante, a un ideal normativo ético-político¹⁰.

Las discusiones a partir de ello se han centrado, principalmente, en determinar cuál es la mejor manera de entender el contenido de dicho ideal normativo ético-político¹¹. Sobre el contenido de estas discusiones no profundizaré en el presente artículo. Sin perjuicio de ello, a efectos de claridad, paso a enunciarlas en extrema síntesis:

- i) Sobre el carácter constitutivo o meramente ideal de las exigencias del *rule of law* de tipo formal¹² o Estado de Derecho. Para algunos autores la seguridad jurídica es un elemento

¹⁰ Lifante, Isabel; “Seguridad jurídica y previsibilidad”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 36, 2013, p. 86.

¹¹ Sobre este punto es muy ilustrativo el elenco de justificaciones propuesto por Frank, Jerome; *Law and the modern mind*, Routledge, Londres – Nueva York, 2017, Cap. I y pp. 281-82.

¹² Sobre la noción de *rule of law* en su versión formal ver Tamanaha, Brian; *On the rule of law. History, politics, theory*, Cambridge University Press: Cambridge, 2004, p. 92. Cabe precisar que entre la noción de *rule of law* inglesa y la de Estado de Derecho del derecho continental no hay una equivalencia total. Cada una expresa (y sintetiza) diferentes tradiciones políticas y jurídicas en las cuales la seguridad jurídica encaja de manera diferente con el resto de principios, valores y aspiraciones éticas-normativas representadas por estos términos. Para los propósitos de este artículo no es necesario aclarar este punto. Para ver las diferencias entre ambas nociones ver Zolo, Danilo, “The rule of law: acritical reappraisal”, en *The Rule of law. History, theory and criticism*, Springer: Cham, 2007, pp. 3-72, Polambella, Guianluigi; “The rule of law and its core”, en *Relocating the rule of law*, Hart Publishing, Oxford – Portland, 2009, pp. 17-42. Además, Maxeiner,

definitorio del derecho, en cambio, para otros es un medio para que este sea un mejor derecho¹³.

- ii) Si la seguridad jurídica es un valor y qué tipo de valor es¹⁴. De serlo, se discute si la seguridad jurídica es un valor interno del derecho, esto es, forma parte del derecho por estar previsto en una norma explícita o implícita¹⁵. De esta manera, es una metanorma jurídica que regula cómo se deben crear y aplicar las normas jurídicas. En cambio, para otros autores la seguridad jurídica es un valor externo al derecho. De esta manera, es una exigencia normativa metajurídica que opera como ideal regulativo y como criterio de corrección para evaluar si el derecho es correcto o no desde una perspectiva externa¹⁶.
- iii) Si la seguridad jurídica es un valor instrumental para satisfacer otros fines o si es un valor último.
- iv) Si la seguridad jurídica compromete a resguardar características meramente formales o si requiere resguardar características formales y sustantivas¹⁷.

James; “Legal certainty. A European alternative to american legal indeterminacy?”, *Tulane Journal of International and comparative law*, 15, 2007.

¹³ Una de las polémicas más interesantes sobre este punto ha sido la discusión entre Hart y Fuller. Fuller propuso, en *The morality of Law*, que “la moral interna” del derecho está compuesta por ocho principios (usualmente entendidos como las condiciones del *rule of law*). Estos estaban orientados, aunque no solo, a generar sistemas normativos estables y predecibles. Para este autor estos principios tenían carácter constitutivo de lo que cuenta como derecho (no es derecho aquel sistema normativo que no los satisfaga). Frente a ello, Hart, en *Positivism and the Separation of Law and Morals, The Concept of Law*, y especialmente en la recensión *Lon L. Fuller: The Morality of Law*, sostuvo que la moral interna estaba compuesta por normas ideales para generar un buen derecho, pero que no tenían carácter constitutivo.

¹⁴ Podríamos agregar una tercera: qué tipo de nivel jerárquico en la escala de valores jurídicamente relevantes posee la seguridad. Aquí, por ejemplo, Recases señala que la seguridad es el valor fundamental y que es la razón de ser del derecho. Recasens, Luis; “La seguridad como motivo radical de lo jurídico”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 53, 239, 2009. De igual manera Bobbio, Norberto, “La certezza del diritto è un mito?”, *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, núm. 28, 1951, pp. 150-151.

¹⁵ La expresión “implícita” es ambigua y el sentido que se le demos (en la discusión indicada) dependerá de la forma de entender qué es el derecho y cómo estudiarlo. Puede ser entendida, por un lado, como una forma de referir a que es una norma deducible a partir de otras normas explícitas (o expresamente dictadas por una autoridad normativa). Por otro lado, puede referir a que son normas cuya identificación depende de la coherencia axiológica con normas explícitas (ver Aguiló, Josep: “Positivismo y postpositivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 30, 2007, p. 672). Sobre este punto no profundizaré en este artículo.

¹⁶ Para una postura que rechaza esta distinción ver Lifante, Isabel; “Seguridad jurídica y previsibilidad”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 36, 2013, p. 86 ss.

¹⁷ Bajo la primera postura la seguridad jurídica es un rasgo independiente del contenido de las normas (un régimen racista y homofóbico podría generar seguridad jurídica, por ejemplo). Bajo la segunda postura el contenido de las normas es un aspecto relevante para la seguridad jurídica (las normas deben ser axiológicamente coherentes con un conjunto de valores, como lo es la igualdad, por ejemplo).

3.2. *Discusión conceptual*

Las discusiones conceptuales tratan de resolver la pregunta qué significa “seguridad jurídica”. Dicho de otro modo, agrupo aquí a los diferentes discursos (teóricos e ideológicos) sobre cómo conceptualizar esta noción. Previo a profundizar sobre este punto es pertinente hacer algunas precisiones previas.

Adoptaré, en parte, la estrategia propuesta de análisis de conceptos de Searle: cada vez que analizamos un concepto teórico es necesario, para su adecuada comprensión, precisar qué justifica su introducción¹⁸ y a qué nociones se opone¹⁹. La justificación de su introducción, como hemos visto, refiere a adoptar una posición dentro de las discusiones justificativas. Al respecto, la postura adoptada supondrá una exigencia de coherencia al momento de elegir qué propiedades consideramos son necesarias en el concepto que asumamos o estipulemos de seguridad jurídica.

Ahora bien, cada conceptualización que se adopte implicará oposiciones diferentes a otras nociones. En efecto, uno de los puntos a resolver es cómo entender los contenidos de la oposición entre ofrece seguridad jurídica (o certeza) / no ofrece seguridad jurídica (o incerteza)²⁰.

Las relaciones de oposición pueden ser entendidas de una de dos maneras²¹. Por un lado, como una relación de oposición clasificatoria: un elemento satisface un criterio de clasificación que, otro elemento, no lo hace. Esto quiere decir que entre seguridad jurídica e inseguridad jurídica hay un caso de complementariedad: un objeto posee una propiedad relevante que otro objeto no tiene²².

Por el otro, como una relación de oposición gradual, esto es, cada uno de los elementos en oposición comparte una misma propiedad, pero lo hacen en un distinto grado. Dicha diferencia hace que al predicar

¹⁸ Refiere a la pregunta de cuáles son las justificaciones para incorporar la noción de seguridad jurídica dentro de nuestro elenco de herramientas teóricas.

¹⁹ Searle, John; “*Prima facie* obligations”, en *Practical Reasoning*, Oxford University Press: Oxford, 1978, pp. 81-91.

²⁰ En contra de mantener estas relaciones de oposición ver Grossi, Paolo; “Sulla odierna “incertezza” del diritto”, *Giustizia Civile*, 4, 2014, pp. 923, 933.

²¹ Otras posibles formas de entender la relación de oposición (por ende, como medios alternativos para reconstruir la literatura especializada sobre la noción de seguridad jurídica) son como una relación de contrariedad, de contradicción, de conversiva, o de manera reversiva. No usaré ninguna de estas para presentar el punto indicado en el texto principal.

²² Una propiedad se expresa mediante unos predicados aplicados a un sujeto, acción o estado de cosas. El caso complementario de una propiedad expresa la negación de dicha propiedad. Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio; *Sistemas normativos. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*, 2da edición, Astrea: Buenos Aires, 2012, pp. 150-51. Sobre la noción de concepto clasificatorio ver Hempel, Carl; *Fundamentals of Concept Formation in Empirical Science*, Chicago University Press: Chicago, 1964, pp. 50 ss. Otros autores llaman a esta oposición como no-graduable (Lyons, John; *Semantics Volumen I*, Cambridge University Press: Cambridge, 1977, p. 271).

un elemento estemos, al mismo momento, predicando la negación del otro, sin que ello suponga señalar que carece de la propiedad que usada para construir la relación entre ambos²³.

¿De qué manera ha sido entendida la seguridad jurídica y a qué nociones se opone? Dentro de la literatura especializada sobre seguridad jurídica es posible identificar dos conjuntos de posiciones: predictibilidad y controlabilidad. Veamos las principales ideas que cada posición asume.

3.2.1. Predictibilidad

Una de las maneras más difundidas (y discutidas) de entender la seguridad jurídica es como una noción que alude a, por lo menos, la certeza de las consecuencias jurídicas aplicables a una acción u omisión futura. Esto supone lo siguiente: i) que los destinatarios estén en condiciones de poder predecir qué propiedades serán consideradas normativamente relevantes²⁴ por los aplicadores del derecho y qué consecuencia normativa correlacionarán (o si consideran que habrá una laguna normativa); y ii) que los sistemas jurídicos estén diseñados de tal manera que se garantice, en el mayor grado posible, su predictibilidad²⁵. En términos de Pino²⁶, por certeza se entiende la posibilidad de individualizar las consecuencias jurídicas de un acto o actos que serán ordenadas por un aplicador del derecho.

Quienes adoptan este sentido suelen adoptar, en la discusión justificativa, que la seguridad jurídica es una noción cuya incorporación se justifica en la protección de la autonomía personal de cada destinatario de las normas jurídicas²⁷. En extrema síntesis, el derecho es entendido, por lo menos, como un instrumento útil para regular a los destinatarios, esto es, fija qué comportamientos tienen prohibidos de llevar a cabo (desalentados, además, por ejemplo, mediante sanciones), qué comportamientos deben

²³ Lyons, John; *Semantics Volumen I*, Cambridge University Press: Cambridge, 1977, pp. 270-75. Uno de los ejemplos clásicos es la oposición gradual entre joven y viejo. Ambos se niegan mutuamente, pero su oposición es construida a partir de la cantidad de años que se posee (y no por negar que algo/alguien posea la propiedad edad). Cabe precisar que, solo para este apartado, estoy entendiendo la oposición entre seguridad jurídica – inseguridad jurídica como una cuestión de hecho, es decir, aludiendo al carácter previsible de una decisión jurídica y que tal previsión sea empíricamente verificable.

²⁴ Por normativamente relevante, siguiendo a Alchourrón y Bulygin, refiero a que la presencia o ausencia de una propiedad está correlacionada a consecuencias normativas diferentes. Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio; *Sistemas normativos. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*, 2da edición, Astrea: Buenos Aires, 2012, pp. 150-51.

²⁵ Atienza presenta con claridad este punto: “seguridad jurídica es la capacidad que nos proporciona el Derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta”. Atienza, Manuel; *Introducción al derecho*, Fontamara: Ciudad de México, 2007, p. 105.

²⁶ Pino, Giorgio; “La certezza del diritto e lo Stato costituzionale”, *Diritto pubblico*, 2, 2018, p. 520.

²⁷ Ver, por todos, Laporta, Francisco; “Certeza y predecibilidad de las relaciones jurídicas”, en *Certeza y predecibilidad de las relaciones jurídicas*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo: Madrid, 2009, p. 58. Luzzati, Claudio; “Ancora sulla certezza”, *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, 23, 2017, p. 2.

ineludiblemente llevar a cabo, y qué comportamientos pueden o no pueden realizar conforme a sus preferencias sin que el resto de los agentes (otras personas y el Estado) puedan intervenir²⁸. Todo lo anterior, para poder determinar un abanico de medios disponibles para que cada persona pueda intentar cumplir su plan de vida.

Como podemos ver, en términos generales esta forma de entender la seguridad jurídica supone el uso de predicciones como medios para asumir cierta información sobre la composición del derecho y cómo serán aplicadas las normas por los aplicadores del derecho. De esta forma, esta noción se opone a las nociones de indeterminación, imprevisibilidad, anomia, y/o discrecionalidad fuerte de los aplicadores del derecho.

Ahora bien, para lograr esta capacidad de planificación se requiere, por lo menos, que, de hecho, se encuentre justificado confiar en la estabilidad de la vigencia de las normas y la capacidad de prever cómo y cuándo las autoridades las modificarán. Esto supone, principalmente, dos cosas: i) que los destinatarios estén en condiciones de determinar qué normas forman parte del sistema jurídico y su contenido; y ii) que los aplicadores del derecho usarán la norma general predicha (y no otra) por los destinatarios²⁹.

Quienes adoptan esta noción se comprometen a adoptar un determinado tipo de programa de estudio (por ejemplo, uno orientado a formular indicadores que permitan describir si un sistema jurídico es predecible o no) y políticos (por ejemplo, formular prescripciones de realizar reformas o prohibición de reformar ciertas instituciones que generan condiciones de predictibilidad). En ambos casos se requiere adoptar una aproximación *ex ante* a la reacción del derecho, es decir, se centra en evaluar si el presente ofrece o no condiciones para formular predicciones verdaderas sobre lo que pasará en el futuro.

²⁸ Cuanto menos, necesitamos para poder planificar nuestras vidas que la aplicación del derecho esté regida por la regularidad, constancia y uniformidad. Eso hará que yo hoy pueda calcular qué puedo exigir a los demás (privados y Estado) y qué pueden exigir ellos de mí. Aarnio, Aulis; *Derecho, racionalidad y comunicación social. Ensayos sobre Filosofía del Derecho*, Fontamara: Ciudad de México, 2008, p. 81. Pattaro, Enrico; *Lezioni di filosofia del diritto. Per L'A.A. 2000-2001, per frequentanti e non frequentanti*, Clueb: Bolonia, 2000, pp. 43-45. Berteza, Stefano; *Certeza del diritto e argomentazione giuridica*, Rubbettino: Soveria Mannelli, 2002, p. 60. Este tipo de justificaciones también fundamentan la noción de legítimas expectativas y la vinculan con esta manera de entender la seguridad jurídica. Sobre ello ver Ávila, Humberto; *Certainty in law*, Springer: Cham, 2016. Sobre la noción de autonomía y derecho ver Laporta, Francisco; *Imperio de la ley. Una visión actual*, Trotta: Madrid, 2007, Laporta, Francisco; "Certeza y predecibilidad de las relaciones jurídicas", en *Certeza y predecibilidad de las relaciones jurídicas*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo: Madrid, 2009, pp. 58-59. En este artículo no profundizaré sobre este punto.

²⁹ Sobre la relación entre confianza y predictibilidad ver Popelier, Patricia; "Five paradoxes on legal certainty and the lawmaker", *Legisprudence*, II, 1, 2008, p. 54.

Como podrá notarse, estos programas de estudio y políticos requieren formular una noción de “predicción” y cómo ella puede ser usada en el derecho. Esto es, requiere clarificaciones conceptuales y metodológicas. No es mi pretensión desarrollar en extenso este punto, pero sí lo es indicar algunos aspectos relevantes sobre cómo resolver dichas exigencias.

Gran parte de la literatura jurídica especializada no ha profundizado suficientemente sobre qué es una predicción en el derecho. Asumiré, solo por claridad y para avanzar en la discusión, una noción mínima de predicción: uso de información actualmente disponible para construir creencias justificadas sobre qué ocurrirá en el futuro, cuya formulación está motivada por la necesidad de tomar decisiones eficientes³⁰. En el caso del derecho, supone usar información disponible sobre el contenido de los sistemas jurídicos y de las normas para formular una creencia justificada (en dicha información) sobre qué calificación jurídica usarán los aplicadores del derecho en el futuro en relación a un determinado caso genérico o individual. De esta manera, se verificará un estado de cosas acorde a las exigencias de la seguridad jurídica si las predicciones realizadas se cumplen: que soy capaz de decir hoy lo que pasará mañana.

Ahora bien, la noción de seguridad jurídica como predictibilidad, requiere de quien la sostenga para formular propuestas conceptuales y/o prescripciones que deba comprometerse con ofrecer, por lo menos, lo siguiente: i) criterios para determinar qué agentes ofrecen predicciones relevantes; ii) criterios para determinar qué comportamientos sociales son relevantes a predecir; y iii) criterios para determinar qué metodologías son útiles para formular predicciones en el derecho.

En cuanto a i), cualquier persona puede realizar predicciones sobre cómo resolverán los aplicadores del derecho, pero no necesariamente todas son relevantes para determinar la calificación de si una práctica jurisdiccional es predecible o no. Cada comunidad jurídica ha de evaluar qué tipo(s) de agente(s) serán relevantes para considerar si los procesos de aplicación del derecho son predecibles.

En cuanto a ii), los discursos justificados en la predictibilidad han de resolver qué se predice. Una distinción posible es, por ejemplo, si pretendemos predecir una resolución judicial en específico o si

³⁰ Al respecto ver Salmon, Wesley; “Rational prediction”, *The British Journal for the Philosophy of Science*, 32, 2, 1981, p. 116. Para distinguir una predicción de una conjetura sobre el futuro, Kings y King y Martens, proponen que la primera satisfaga tres condiciones: i) pueda ser verdadera o falsa, dependiendo de si el hecho predicho se realiza o no; ii) sea informativa del presente como de posibles hechos futuros; y iii) sea susceptible de ser usada en la justificación de acciones. King, Owen y Martes, Mayli, “Self-fulfilling Prophecy in Practical and Automated Prediction”, *Ethical Theory and Moral Practice*, 2023, p. 7. Dejaré para futuras investigaciones la realización un análisis conceptual de esta noción en el lenguaje de los juristas.

pretendemos predecir una práctica común. La respuesta supondrá programas de investigación y discusiones institucionales diferentes.

Finalmente, en cuanto a iii), uno de los grandes desafíos de los discursos justificados en la predictibilidad es la necesidad de determinar qué metodologías son útiles para alcanzar los resultados esperados (predicción de las acciones sociales relevantes) y elegir una de ellas. En este sentido, la predictibilidad ofrece un problema epistémico: cómo acceder a la información que nos permitirá saber qué pasará en el futuro.

Sobre cómo responder estas preguntas y qué implica cada respuesta profundizaré en ulteriores investigaciones. Sin perjuicio de ello, es necesario precisar desde ya que los compromisos sobre qué es y qué exige la predictibilidad no son unitarios. Esta noción puede entenderse por los juristas de, al menos, dos maneras: como previsibilidad o como determinabilidad. Por previsibilidad agrupo a quienes sostienen que las predicciones deben ofrecer un resultado absoluto, en el sentido de que el agente predictor esté en condiciones de saber exactamente cómo se calificará una acción u omisión futura. Por determinabilidad agrupo a quienes sostienen que las predicciones han de ofrecer un abanico de posibilidades de cómo actuarán los aplicadores del derecho en el futuro. El tipo aproximación a la predictibilidad que adoptemos supondrá ofrecer criterios diferentes (del i) al iii)) a los cuales comprometerse. Veamos cada una de estas maneras.

(I) Predictibilidad como previsibilidad

Llamo previsibilidad a la manera de entender la predictibilidad como una forma de aludir a la capacidad de predecir con absoluta precisión, por lo menos, dos puntos: i) la calificación jurídica de una determinada acción u omisión realizada en un determinado contexto; y ii) las consecuencias prácticas y jurídicas que dicha calificación generará. Adoptar esta noción supone, por lo menos, adoptar los siguientes compromisos

En primer lugar, que el uso de una determinada norma puede ser predicho en un momento T1 y que ellas sean usadas como premisas normativas un proceso de aplicación del derecho llevadas a cabo en un momento T2. Dicho de otro modo: se requiere que las calificaciones jurídicas de las reacciones del Estado y de otros privados puedan ser determinadas de manera previa a su ocurrencia. Esto requiere de un alto grado de conocimiento de las condiciones en las que se realiza la acción normativamente calificada y del

sistema jurídico de referencia. En específico, supone que el predictor cuente con: i) capacidad de prever todos los casos posibles de realización de una determinada acción; ii) capacidad de identificar todas las propiedades normativamente relevantes en todos los casos posibles (y de sistematizarlas³¹); y iii) presentar el antecedente de las normas con las especificaciones necesarias que reflejen los puntos anteriores.

Esto ya permite explicitar dos aspectos importantes. Por un lado, esta conceptualización trata los problemas de predictibilidad como problemas epistémicos³². Por otro lado, se compromete con una manera de entender la relación de oposición seguridad jurídica-inseguridad jurídica de tipo clasificatoria: hay certeza absoluta o no hay seguridad jurídica.

En segundo lugar, este tipo de consideraciones supondría ofrecer, para una acción normativamente relevante, la máxima especificación del universo de propiedades del microsistema de normas aplicables³³. Este último punto no ha sido explicitado de manera suficiente dentro de la literatura: este tipo de formas de entender la seguridad jurídica implican un compromiso a nivel de la estructura de las normas. Supongamos que tenemos una norma “si p, entonces obligatorio q”. La previsibilidad, al exigir certeza absoluta de las consecuencias jurídicas, supone (como ya he mencionado anteriormente) que cada destinatario pueda predecir hoy la calificación jurídica que tendrá mañana. Esto se traduce en que la identificación del antecedente de una norma incluya, por lo menos, una condición suficiente para el consecuente³⁴. Esto es, que cada vez que una persona esté en una situación que se subsuma en la propiedad p, entonces siempre se seguirá el deber de hacer q³⁵.

Esta noción puede ser usada para formular descripciones de cómo actúan los agentes que realizan predicciones y formular prescripciones a los aplicadores del derecho. Como parte de descripciones es

³¹ Sistematización de un conjunto de normas entendida como operaciones que llevan a cabo los intérpretes para establecer la calificación normativa de una acción a través de la identificación de sus normas derivadas y de las relaciones entre ellas.

³² Berteza, Stefano: *Certezza del deritto e argomentazione giuridica*, Rubbettino: Soveria Mannelli, 2002, p. 61.

³³ Dicho de otro modo, ofrecer una tesis de relevancia última por haber considerado todas las circunstancias posibles de realización de la acción y la identificación (y valoración) de todas las propiedades normativamente relevantes en cada una de esas circunstancias. En esta línea, por todos, ver Hayek, Friedrich; *Law, legislation and Liberty. A new statement of the liberal principles of justice and political economy, Volume 1: Rules and order*, Routledge: Londres, 1973, p. 12

³⁴ Sobre lo tipos de condiciones sigo a von Wright, George; *A treatise on induction and probability*, Routledge: Londres, 1951, pp. 66-74.

³⁵ En otros términos: haber identificado normas inderrotables en el sentido de haber identificado, en el antecedente, todas y cada una de las condiciones de aplicación y excepciones.

usado para dar cuenta del alto grado de probabilidad de acierto de las predicciones que posee un agente. Ello, en la práctica, es altísimamente improbable³⁶.

Como parte de prescripciones a los aplicadores del derecho es usado para expresar deberes sobre cómo deben aplicar el derecho. Por ejemplo, justifica la implementación de un deber adoptar un modelo atrincherado (en términos de Schauer³⁷), a efectos de generar estabilidad en la manera de tomar decisiones.

Ahora bien, los aspectos más valiosos de este tipo de discursos son generados por sus errores y mistificaciones. La literatura especializada ha mostrado, desde diversas formas de entender el estudio del derecho, las equivocaciones y promesas incumplibles que este tipo de tesis lleva. Dicho en breve, esta conceptualización vincula la certeza con que haya procedimientos de toma de decisiones que ofrezcan solo una posible respuesta. La pretensión de previsibilidad requiere determinación del derecho, tema que ha sido discutido por múltiples autores³⁸ y sobre el cual no insistiré. Además, el modelo actual del Estado Constitucional de Derecho hace inviable cualquier capacidad de controlar la información necesaria para realizar este tipo de predicciones³⁹. Por último, desde las teorizaciones de la noción de derrotabilidad, se ha justificado de diferentes maneras la imposibilidad de aspirar a ofrecer una tesis de relevancia última⁴⁰.

³⁶ Para un estudio sobre cómo la práctica de los jueces y de la dogmática (en el contexto estadounidense) genera una tendencia inevitable hacia la incerteza (entendida como no previsibilidad) ver D'Amato, Anthony, "Legal uncertainty", *California Law Review*, 71, 1. Además, cabe tomar en cuenta que cada vez que resolvemos un problema jurídico suele ser el caso que aparecen nuevos problemas ulteriores derivados de este. Al respecto, Bradley ha puesto de relieve un aspecto interesante al estudiar los precedentes de la Corte Suprema estadounidense: cada vez que se resolvió un *leading case* fue necesaria una gran cantidad de fallos ulteriores que clarificaran ciertas especificaciones y/o problemas de implementación. Como bien señala, la certeza produce nuevas incertezas. Bradley, Craig; "The Uncertainty Principle in the Supreme Court", *Duke Law Journal*, 1986, 1, 1989.

³⁷ Schauer, Frederick; *Playing by the rules. A philosophical examination of rule-based decision-making in law and in life*, Clarendon Press: Oxford, 2002.

³⁸ En especial ver la crítica que hizo Frank a la certeza como mito (Frank, Jerome; *Law and the modern mind*, Routledge, Londres – Nueva York, 2017, Cap. I). Sobre la inevitable indeterminación como inviabilidad de la previsibilidad ver Guastini, Riccardo, "Problemas de conocimiento del derecho vigente", en *Seguridad Jurídica y democracia en Iberoamérica*, Marcial Pons, Madrid, 2015. Como bien señala Luzzati, no tiene sentido pensar que la seguridad jurídica exige un imposible: la identificación de significados definitivos e invariables de disposiciones normativas. Luzzati, Claudio; *El principio de autoridad y la autoridad de los principios. La genericidad del derecho*, Marcial Pons: Madrid, 2013, p. 67.

³⁹ Grossi, Paolo; "Sulla odierna "incertezza" del diritto", *Giustizia Civile*, 4, 2014, p. 934 ss.

⁴⁰ Sobre la noción de derrotabilidad ver García Yzaguirre, Víctor; *Excepciones implícitas e interpretación. Una reconstrucción analítica*, Palestra: Lima, 2022.

(II) Predictibilidad como determinabilidad

Llamo determinabilidad a la manera de entender la predictibilidad como una forma de aludir a la capacidad de predecir un abanico de posibilidades sobre cuáles podrían ser las calificaciones jurídicas de un determinado caso genérico o caso individual de acción y omisión realizada en un determinado contexto⁴¹. Este tipo de discursos supone entender la seguridad jurídica como un conjunto de variables de tipo epistémicas y valorativas.

En cuanto a su aspecto epistémico, alude al conjunto de condiciones y capacidades de predecir: i) el conjunto de métodos interpretativos que suelen ser usados por un determinado tipo de aplicador del derecho; y ii) el conjunto de resultados del uso de cada método interpretativo⁴². Dicho en breve, que se tengan las condiciones y la capacidad para formular un marco de significados posibles⁴³ y probables de ser usados por los aplicadores del derecho al resolver un caso individual. Este conocimiento solo pretende ofrecer un universo de posibilidades interpretativas, no certeza de cuál de ellas será la elegida (o si el aplicador del derecho creará una nueva).

Ahora bien, incluso el modelo más sofisticado de predicción del marco de significados posibles no es capaz de garantizar, absolutamente, qué hará un aplicador del derecho. Lo único que nos puede ofrecer son reconstrucciones de posibles configuraciones de microsistemas de normas aplicables a un tipo de acción, por lo que no debemos incurrir en la falacia de deducir enunciados de hecho a partir de premisas normativas: lo que el aplicador del derecho hará.

Como bien señala Caracciolo⁴⁴, este tipo de predicciones solo nos ofrece posibles deberes, pero la calificación jurídica que se adopte pasará por una serie de valoraciones axiológicas de cada aplicador del derecho en el momento. Dicho en breve: dependen de un conjunto de ideologías imperantes, tanto en los

⁴¹ Ver, por todos, Berteau, Stefano: *Certeza del diritto e argomentazione giuridica*, Rubbettino: Soveria Mannelli, 2002, p. 112.

⁴² En términos de Chiassoni, los intérpretes poseen dos tipos de discrecionalidad: i) discrecionalidad selectiva (los intérpretes pueden elegir entre dos o más códigos interpretativos, esto es, el conjunto de reglas empleadas en el juego interpretativo); y ii) discrecionalidad aplicativa (los intérpretes pueden elegir entre dos o más alternativas de traducción que resultan de haber aplicado un determinado código interpretativo). Chiassoni, Pierluigi; "The pragmatics of Scepticism", *Analisi e Diritto*, 2016, pp. 277-78. El punto a poner de relieve en el texto principal es el que el contenido de tipos de discrecionalidad es, en parte, predecible.

⁴³ En términos de Guastini sería llevar a cabo una interpretación cognitiva. Ello alude al proceso y resultado de identificación de los significados que pueden ser atribuidos a una disposición habiéndose aplicado las reglas lingüísticas sintácticas, semánticas y pragmáticas compartidas, las distintas técnicas interpretativas en uso, y las tesis dogmáticas difundidas en doctrina. En este sentido, da cuenta de una labor de descripción sincrónica de las opciones interpretativas que posee el intérprete. Guastini, Riccardo, "Escepticismo ante las reglas replanteado", *Discusiones*, XI, 2012, p. 31.

⁴⁴ Caracciolo, Ricardo, *La noción de sistema en la teoría del derecho*, Fontamara: Ciudad de México, 1994, p. 62.

aplicadores del derecho en términos individuales, como en términos de conjunto. Este es el aspecto valorativo de la seguridad jurídica: las decisiones futuras dependen de un conjunto de variables valorativas que son solo gradualmente previsibles.

Como podemos ver, esta noción supone comprometerse con una manera de entender la relación de oposición seguridad jurídica-inseguridad jurídica de tipo gradual: habrá mayor seguridad jurídica cuanto mayor sea la capacidad de poder acceder a posibles resultados interpretativos y cuánto más probable sea que el aplicador del derecho decida cuánto más probable sea que el aplicador del derecho decida aplicando uno de ellos y, en particular, aquel que se estime como más probable.

3.2.2. Controlabilidad

Frente a los desafíos de la seguridad jurídica como predictibilidad, un conjunto de autores ha propuesto un sentido diferente: seguridad jurídica como controlabilidad. De acuerdo con este, la seguridad jurídica supone que los procesos de aplicación del derecho se han de caracterizar por ser llevados a cabo de manera racional, y ofrecer respuestas aceptables dentro de una determinada comunidad jurídica de referencia. En otros términos, pone el objeto de estudio en el tipo de argumentación ofrecida en la justificación externa de cada premisa usada en el razonamiento jurídico⁴⁵.

Esta noción implica tres cosas: i) que toda toma de decisiones jurídicas ha de ser tomada mediante un proceso argumentativo (caso contrario será arbitraria); ii) dicha argumentación debe emplear, por lo menos, un conjunto de razones jurídicamente relevantes aplicables al contexto (normas jurídicas y, de manera especial, principios jurídicos) y una regla de inferencia; y iii) el resultado de las argumentaciones debe ofrecer una respuesta coherente con el conjunto de razones jurídicamente aplicables⁴⁶. De esta manera, la seguridad jurídica no alude a la predictibilidad de una calificación jurídica, sino a la forma de tomar decisiones y a la corrección valorativa de sus resultados. En síntesis: habrá seguridad jurídica si las premisas de un razonamiento poseen una justificación externa que satisface ciertas exigencias sustantivas y si la conclusión del razonamiento es aceptable.

⁴⁵ Pino, Giorgio; “La certezza del diritto e lo Stato costituzionale”, *Diritto pubblico*, 2, 2018, pp. 522 ss. Faralli, Carla; “¿Certeza del derecho o “derecho a la certeza”?”, *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, 4, 2003, p. 78. Gianformaggio, Letizia; “Legal Certainty, Coherence and Consensus: Variations on a Theme by MacCormick”, en *Law, interpretation and reality. Essays in Epistemology, Hermeneutics and Jurisprudence*, Springer: Cham, 1990, p. 406.

⁴⁶ Berteau, Stefano; “Towards a new paradigm of legal certainty”, *Legisprudence*, II, 1, 2015, pp. 37 ss.

Como podemos ver, a diferencia del sentido anterior, esta manera de entender la seguridad jurídica supone realizar un análisis *ex post* centrado en verificar la corrección del proceso de toma de decisiones. En efecto, esta forma de entender la seguridad jurídica supone que el derecho debe ser racionalmente controlable y coherente. Como tal, esta noción se opone a las nociones de arbitrariedad, incoherencia, y disconformidad axiológica.

Cabe precisar que las relaciones entre las tesis sobre la predictibilidad y la controlabilidad serán de entrelazamiento o de rechazo mutuo dependiendo del tipo de relación de oposición (seguridad jurídica – inseguridad jurídica) que se adopte. Si un autor asume la predictibilidad y una relación de oposición clasificatoria, entonces adoptarán un rechazo a la controlabilidad, en tanto ella no pretende garantizar la certeza de una calificación jurídica⁴⁷. En cambio, quienes adopten una oposición gradual no necesariamente rechazarán la controlabilidad, en tanto estarán podrían admitir que algún grado de impredecibilidad es aceptable (o incluso deseable) siempre que ello sea un medio para garantizar otras propiedades que forman parte o son coherentes con la noción de seguridad jurídica adoptada⁴⁸.

Ahora bien, la noción de seguridad jurídica como controlabilidad, requiere de quien la sostenga para formular propuestas conceptuales y/o prescripciones que deba comprometerse con ofrecer, por lo menos, lo siguiente: i) criterios para determinar qué agentes ofrecen actos de control relevantes; ii) criterios para determinar qué comportamientos sociales son relevantes a controlar; y iii) criterios para determinar qué metodologías son útiles para formular esquemas de control en el derecho.

En cuanto a i), cualquier persona puede realizar actos de control y juicios valorativos sobre cómo si las premisas elegidas por los aplicadores del derecho están adecuadamente justificadas o no, pero no necesariamente todos son relevantes para determinar la calificación de si un sistema jurídico es seguro o

⁴⁷ Cabe anotar que, desde la controlabilidad, una alta predictibilidad de las calificaciones jurídicas puede operar como indicio de inseguridad jurídica: una alta probabilidad de un resultado puede suponer que también hay alta probabilidad de que las experiencias recalcitrantes sean resueltas como si fueran casos regulares (lo excepcional es resuelto aplicando la regla general), lo cual supone un compromiso con resultados absurdos o incoherentes con el resto de normas del sistema jurídico.

⁴⁸ Por ejemplo, Manuel Atienza (si bien usando un lenguaje teórico diferente) puede ser entendido como un autor que asume que adopta una combinación de predictibilidad y de controlabilidad. Dicho autor sostiene que la noción de seguridad puede ser entendida de manera gradual y que, para medirla, podemos diferenciar entre grado-orden (mínimo), grado-certeza (intermedio), y grado-seguridad jurídica en sentido estricto (alto). El grado más alto implica que un sistema jurídico garantiza (hace previsible) la concretización de la libertad y la igualdad en las relaciones jurídicas. Esto no implica, solamente, la predicción de una calificación jurídica, implica además que dicha calificación satisfaga ciertas exigencias sustantivas. Atienza, Manuel; *Introducción al derecho*, Fontamara: Ciudad de México, 2007, pp. 105-08. Atienza, Manuel; “Seguridad jurídica y formación judicial”, en *Seguridad Jurídica y democracia en Iberoamérica*, Marcial Pons, Madrid, 2015, pp. 156-57, en especial en 161. También ver Lifante, Isabel; “Seguridad jurídica y previsibilidad”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 36, 2013, pp. 93 ss.

no. Cada comunidad jurídica ha de evaluar qué tipo(s) de agente(s) serán relevantes para considerar si los procesos de aplicación del derecho superan la verificación del control⁴⁹.

En cuanto a ii), los discursos justificados en la controlabilidad han de resolver el para qué se controla. Una distinción posible, por ejemplo, es si pretendemos que se satisfaga una exigencia de racionalidad procedimental (que el aplicador aporte toda la información necesaria para verificar las razones que le llevaron a tomar dicha decisión), o bien, se trata de una exigencia de ofrecer respuestas moralmente correctas. La respuesta supondrá programas de investigación y discusiones institucionales diferentes.

Finalmente, en cuanto a iii), uno de los grandes desafíos de los discursos que adoptan la controlabilidad es la necesidad de sustentar el conjunto de criterios que determinen si está justificada la elección de una premisa normativa y una premisa fáctica en un razonamiento jurídico. Como tal, supone comprometerse con una teoría de la argumentación jurídica que analice, de manera adecuada, las variables a controlar.

Sobre cómo responder estas preguntas y qué implica cada respuesta profundizaré en ulteriores investigaciones. Cabe anotar sobre este punto, que esta forma de entender la seguridad jurídica se deriva, en parte (pero no únicamente), de tesis esgrimidas en debates sobre cómo entender y estudiar el derecho por parte de un conjunto de autores no positivistas excluyentes⁵⁰.

Sin perjuicio de ello, es pertinente precisar que los compromisos sobre qué es y qué exige la controlabilidad no son unitarios. Esta noción es aproximada por los juristas de una de estas dos maneras: o bien, como controlabilidad de medios, o bien, como controlabilidad de resultados. Por controlabilidad de medios agrupo a quienes sostienen que los actos de control se han de centrar en cómo se tomó la decisión jurisdiccional. Por controlabilidad de resultados agrupo a quienes sostienen que los actos de control se han de centrar en la corrección axiológica de la calificación jurídica de la decisión jurisdiccional. El tipo aproximación a la controlabilidad que adoptemos supondrá ofrecer criterios diferentes (del i) al iii)) a los cuales comprometerse. Cabe precisar, como veremos a continuación, que

⁴⁹ Cabe pensar en dos posibles ejemplos en aras de precisión. En primer lugar, un posible agente controlador es el juez competente para realizar revisión de las decisiones. La instancia irrevisable será, por tanto, la que ofrezca el control último (por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Ello sin perjuicio a que el carácter definitivo no implica infalibilidad del control. En segundo lugar, otro posible agente controlador es una dogmática que cuente con reconocida credibilidad. Ella, al reconstruir la práctica jurídica, puede identificar y criticar los casos de error judicial como supuestos de inseguridad jurídica.

⁵⁰ A efectos de claridad, aludo a tesis que sostienen la unidad del razonamiento práctico, la pretensión de corrección del derecho, entender el derecho como una práctica argumentativa y/o entender el derecho como una práctica social. En tal sentido, es una forma de entender la seguridad jurídica que se inserta en un debate teórico de mayor trascendencia, pero cuyo contenido y alcance no es necesario precisar para desarrollar punto a tratar en el texto principal.

la diferencia entre ambas aproximaciones a la controlabilidad radica en qué punto se centra el análisis, sin que haya una relación de oposición entre ambas.

(I) Controlabilidad de medios

Para esta aproximación, lo relevante para considerar si las decisiones jurisdiccionales garantizan (o no) la seguridad jurídica radica en el análisis de cómo se ha tomado dicha decisión. Ello supone estudiar qué tipo de proceso interpretativo y argumentación se ha utilizado en la justificación. En este punto es posible diferenciar entre las exigencias de controlabilidad de la premisa normativa y de la premisa fáctica ante lo cual, en este artículo, por razones de espacio y claridad, abordaré únicamente la controlabilidad de la premisa normativa⁵¹.

Una práctica de aplicación del derecho ofrecerá seguridad jurídica si ella observa una serie de exigencias argumentativas que determinan cómo justificar adecuadamente la decisión. El contenido de estas exigencias variará dependiendo de qué tipo de teoría de la argumentación jurídica (TAJ) adoptemos. Siguiendo la clasificación de Manuel Atienza, esta puede ser de dos tipos: formal y material⁵².

Quienes adoptar una concepción formal de la TAJ asumen que una decisión está justificada si la conclusión que ofrece es una inferencia deductiva válida de las premisas identificadas dentro del razonamiento judicial. En este sentido, las exigencias argumentativas a satisfacer son: usar una regla de inferencia y que la decisión judicial incluya toda la información necesaria para poder usarla.

Quienes adoptan una concepción material de la TAJ asumen que una decisión está justificada si, además de ofrecer una conclusión es una inferencia deductiva válida, las razones utilizadas como premisas sean *buenas razones*. Esto es, que el aplicador del derecho haya desarrollado, en la justificación externa de la premisa normativa, las razones que permiten concluir que su interpretación de la disposición jurídica es, de todas las posibles, la mejor, y el criterio empleado para llegar a tal conclusión.

Como podemos ver, predicar que una aplicación del derecho satisface las exigencias de la seguridad jurídica es una forma de presentar que esta, tras haberla analizado, satisface los criterios de corrección de la TAJ que hemos adoptado. Esto hace que la impredecibilidad de las decisiones no sea un problema

⁵¹ Los estudios sobre teoría del razonamiento probatorio, bajo este lenguaje, operan como criterios de controlabilidad de la premisa fáctica. Al respecto ver Ferrer, Jordi; *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*, Marcial Pons: Madrid, 2021.

⁵² Atienza, Manuel; *Curso de Argumentación Jurídica*, Trotta: Madrid, 2013, pp. 111 ss.

en sí mismo, pues solo podremos determinar el grado de seguridad jurídica una vez que podamos analizar cómo se ha decidido.

Ahora bien, la seguridad jurídica como controlabilidad de medios supone un aspecto epistémico y uno evaluativo. El aspecto epistémico se traduce en dos elementos: i) que podamos conocer, de antemano, qué métodos interpretativos son considerados por la comunidad jurídica relevante como adecuados para generar argumentaciones aceptables⁵³; y ii) que sea posible conocer las razones utilizadas por los aplicadores del derecho en sus decisiones. El aspecto evaluativo consiste en que, de acuerdo con el criterio de suficiencia argumentativa que adoptemos, se pueda afirmar que se han ofrecido razones suficientes para considerar la decisión como justificada.

Cabe anotar que el punto ii) del aspecto epistémico ha sido problematizado, en la literatura especializada, en las discusiones respecto a qué es y cómo identificar la *ratio decidendi* de las decisiones judiciales. Quienes se han dedicado al estudio de los precedentes muestran que su identificación requiere compromisos conceptuales y metodológicos (sobre lo cuales no profundizaré⁵⁴), que han de ser explicitados al momento de realizar los actos de control de medios.

(II) Controlabilidad de resultados

Para esta aproximación de la controlabilidad, para que una decisión jurídica ofrezca seguridad jurídica, esta debe: i) satisfacer las reglas de la argumentación jurídica; y ii) que la decisión sea *acceptable*⁵⁵.

Como podemos ver, la controlabilidad de medios es traducible a una exigencia de no arbitrariedad. La controlabilidad de resultados, por su parte, asume dicha exigencia y se compromete, además, a ciertos criterios de corrección de cómo se ha decidido.

Siguiendo a la propuesta de clasificación de Manuel Atienza, quienes adoptan este sentido de controlabilidad asumen una TAJ pragmática. Esto es, entienden el proceso argumentativo como un

⁵³ Ello permite diferenciar entre qué es admisible ofrecer como razón justificante (por lo tanto, ha de ser aceptado para su posterior evaluación) y que no lo es dentro de una argumentación jurídica.

⁵⁴ Al respecto ver Núñez Vaquero, Álvaro; *Precedentes: Una aproximación analítica*, Madrid: Marcial Pons, 2022b, pp. 224 ss.

⁵⁵ Gianformaggio, Letizia; *Filosofía del diritto e ragionamento giuridico*, Giappichelli: Turín, 2008, pp. 86-87.

conjunto de actos orientados a ofrecer una decisión jurisdiccional que, además de contener una inferencia deductiva válida, genere aceptabilidad⁵⁶.

La manera de entender la aceptabilidad está condicionada, por lo menos, por la manera en que entendemos cómo se ha de estudiar el derecho y por las prácticas argumentativas de cada cultura jurídica. Sobre este punto profundizaremos en ulteriores investigaciones, pero, a efectos de claridad, es posible identificar tres formas diferentes de entender la aceptabilidad: conservadora, transformadora y normativa.

Por aceptabilidad conservadora refiero a que el proceso y resultado argumentativo ha logrado reflejar las preferencias valorativas de la comunidad jurídica de la que forma parte el aplicador del derecho. Se ofrecerá seguridad jurídica, de esta forma, si la calificación jurídica decidida por el juez es reconocida por la comunidad jurídica como un ejercicio que forma parte de la cultura jurídica. Esta aceptabilidad estará condicionada por las ideologías imperantes y, especialmente, por las condiciones materiales en las que se vive. Esto supone haber identificado los criterios normativos mayoritarios usados para diferenciar entre decisiones correctas e incorrectas. Sin duda, dichos criterios estarán condicionados por las actitudes contextuales comunidad jurídica, que pueden ser de conformismo con el *status quo*, de exigir innovaciones, de requerir cambios estructurales, u otros⁵⁷.

Por aceptabilidad transformadora refiero a que el proceso y resultado argumentativo ha logrado persuadir a la comunidad jurídica de tal manera que cambia las preferencias de los destinatarios. Se ofrecerá seguridad jurídica, de esta forma, si la decisión jurisdiccional es reconocida como un acto de reforma (o revolución) cultural dentro de la comunidad jurídica.

Por aceptabilidad normativa refiero a casos en los que se esgrime que la labor de la judicatura es ofrecer respuestas moralmente satisfactorias, de tal manera que la comunidad jurídica debe ajustarse a ellas. Se ofrecerá seguridad jurídica, de esta forma, si se logra justificar: i) un conjunto de criterios que permiten calificar si una calificación jurídica es moralmente legítima; ii) que dichos criterios operan de manera universal; y iii) que su uso demuestra que calificación jurídica decidida es moralmente legítima⁵⁸. Como

⁵⁶ Atienza, Manuel; *Curso de Argumentación Jurídica*, Trotta: Madrid, 2013, p. 114.

⁵⁷ Wroblewsky, Jerzy; “Functions of law and legal certainty”, *Anuario de filosofía del derecho*, 17, 1973-1974, p. 313. Gianformaggio, Letizia; “Legal Certainty, Coherence and Consensus: Variations on a Theme by MacCormick”, en *Law, interpretation and reality. Essays in Epistemology, Hermeneutics and Jurisprudence*, Springer: Cham, 1990, pp. 414-15. Gianformaggio, Letizia; *Filosofía del diritto e ragionamento giuridico*, Giappichelli: Turín, 2008, p. 86.

⁵⁸ . Esto supone que la seguridad jurídica es una manera de presentar la expectativa de que las decisiones jurisdiccionales sean justa. Ver, por ejemplo, Aarnio, Aulis y Peczenick, Aleksander; “Suum cuique tribuere. Some reflections on Law, Freedom and Justice”, *Ratio Juris*,

vemos, esta concepción supone asumir un compromiso con alguna versión del objetivismo moral en el derecho.

Lo señalado permite hacer algunas aclaraciones sobre la posibilidad de adoptar tesis intermedias entre la predictibilidad y la controlabilidad. Que una decisión injusta sea predecible, para un controlabilista, no necesariamente tiene sentido predicar que sea un caso de seguridad jurídica. En cambio, que sea predecible la concretización de un determinado conjunto de principios (por ejemplo, la libertad o la igualdad), si es una condición necesaria (pero no suficiente) para señalar que estamos en un caso de seguridad jurídica⁵⁹.

3.3. *Discusión institucional*

Las discusiones institucionales tratan de contestar a la pregunta sobre cómo garantizar la seguridad jurídica dentro de un determinado sistema jurídico. Dicho de otro modo, agrupo aquí a los diferentes discursos (teóricos e ideológicos) sobre el diseño e implementación de diferentes tipos de normas que concretizan nuestros compromisos asumidos en la discusión conceptual sobre la seguridad jurídica: refiere a la implementación normativa de las condiciones de aplicación del concepto adoptado. Paso a hacer algunas precisiones:

En primer lugar, dicha implementación supone dos cosas. Por un lado, podemos identificar ciertas condiciones compartidas por predictibilistas y controlabilistas. Los juristas suelen asumir que estas condiciones compartidas son el elenco de condiciones presentado por Fuller⁶⁰.

Estas condiciones compartidas: i) son de aplicación gradual; y ii) son necesarias, pero no suficientes. Cada una de estas condiciones puede ser entendida como aplicación gradual, de manera que el grado necesario de satisfacción de cada una de ellas dependerá de, por lo menos, cada sistema jurídico de referencia y de cada subdisciplina que se esté regulando. Por ejemplo, dentro de un mismo país, la intensidad con que se debe regular que las normas sean inteligibles en materia de regulación de contratos

8, 2. Aarnio, Aulis; “La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico”, *Doxa. Cuaderno de Filosofía del Derecho*, 8, 1990, p. 37. Peczenick, Aleksander; *On law and reason*, Springer: Cham, 2008, p. 25.

⁵⁹ Esta combinación de teorías puede llevar a propuestas encubiertas a favor de una tesis con el rechazo de la otra. Por ejemplo, un posible caso de versión intermedia sería aquella que entienda la seguridad jurídica como una noción que alude a la predictibilidad de las decisiones jurídicamente justificadas y moralmente aceptadas. Si hay predictibilidad de decisiones, o bien jurídicamente injustificadas, o bien moralmente no aceptables, entonces no habrá seguridad jurídica. Esta es solo una forma de presentar la controlabilidad de resultados usando el lenguaje de la predictibilidad.

⁶⁰ Ver pie de pág. 13.

de alquiler de bienes inmuebles del Código Civil puede suponer que cualquier persona pueda comprender qué se exige a cada parte contratante. En cambio, es posible que no se exija el mismo grado de inteligibilidad para regular el régimen de concesiones mineras (aquí podríamos esperar que sea inteligible solo para los expertos en derecho minero)⁶¹.

Al indicar que son necesarias, pero no suficientes hago referencia a dos cosas: por un lado, a que cada comunidad jurídica y, en especial, cada subdisciplina (en su respectiva cultura jurídica) puede considerar que se implementen condiciones adicionales. No se trata de respuestas categóricas, sino solo en preguntas generales que han de ser respondidas en cada sistema jurídico de referencia y por cada subdisciplina del derecho que sea regulada. Por el otro lado, a que la seguridad jurídica (en cualquiera de las nociones adoptadas) no depende únicamente del diseño normativo que se adopte (del nivel institucional). Esta depende, además, de las condiciones materiales en las que se vive⁶².

En segundo lugar, las discusiones institucionales suponen haber adoptado posición en las discusiones justificativas y, en especial, conceptuales. En efecto, implementar un aparataje institucional orientado a ofrecer predictibilidad supondrá adoptar medidas diferentes a uno orientado a ofrecer controlabilidad (o a uno que combine ambas nociones). Esto es relevante por dos razones: i) permite definir el contenido de las normas que emplearemos para diseñar nuestras instituciones; ii) permite definir qué indicadores de evaluación utilizaremos para determinar si un sistema jurídico de referencia ofrece seguridad jurídica o no⁶³; y iii) permite definir qué obstáculos se deben superar para generar un estado de cosas que ofrezca mayor seguridad jurídica.

En tercer lugar, quienes adoptan este tipo de discursos pretenden describir y/o proponer un conjunto de normas institucionales, esto es, normas orientadas a diseñar y preservar un conjunto de instituciones

⁶¹ Otro ejemplo clásico es admitir regulación retrospectiva en materia penal, la protección de derechos adquiridos en materia pensionaria, o la protección de legítimas expectativas en derecho civil. Estos tres supuestos suponen grados diferentes de cómo implementar el carácter prospectivo del derecho que señalaba Fuller.

⁶² Ver Pattaro, Enrico; *Lezioni di filosofia del diritto*. Per L'A.A. 2000-2001, per frequentanti e non frequentanti, Clueb: Bolonia, 2000, p. 43.

⁶³ Ejemplos de indicadores basados por predictibilidad ver Ávila, Humberto; "Indicadores de seguridad jurídica", en *Seguridad Jurídica y democracia en Iberoamérica*, Marcial Pons, Madrid, 2015. Para un caso de combinación entre predictibilidad y controlabilidad ver Ferrer, Jordi y Fernández Blanco, Carolina, "Proyecto sobre indicadores de seguridad jurídica en Iberoamérica", en *Seguridad Jurídica y democracia en Iberoamérica*, Marcial Pons, Madrid, 2015.

necesarias para generar eficacia del modelo de convivencia diseñado por las autoridades⁶⁴. Dentro de este conjunto de normas es oportuno resaltar tres: constitutivas, normas prescriptivas, y normas técnicas. Cada una de estas cambiará dependiendo del tipo de autoridad o acto regulado.

Por normas constitutivas refiero a normas que correlacionan un caso genérico con otro y que nos sirven para determinar competencias de un agente y la validez de actos jurídicos. Con este tipo de normas se definen las propiedades un sistema jurídico ha de tener, conforme al concepto de seguridad jurídica que se adopte⁶⁵.

Veamos algunos ejemplos: i) que los legisladores sean incompetentes para dictar mandatos que no sean prospectivos. Esto supondrá que toda norma que dicten con efectos retroactivos serán inválidas (sin que ello suponga, en virtud de esta institucionalidad constitutiva, que se activen deberes de sanción personal o la activación de deberes compensatorios por este resultado); o ii) que ciertos aplicadores del derecho sean incompetentes para realizar un *distinguish* de determinados tipos de precedentes⁶⁶.

Por normas prescriptivas refiero a normas que guían la conducta de sus destinatarios; esto es, que cuentan con un consecuente deónticamente modalizado. Este consecuente puede, o bien modalizar deónticamente una acción u omisión, o bien modalizar deónticamente una actividad⁶⁷. El diseño de estas normas estará orientado a que las acciones y omisiones de ciertos agentes sean útiles para alcanzar el estado de cosas deseado conforme a la noción adoptada de seguridad jurídica.

Veamos algunos ejemplos: i) que los legisladores tengan el deber de realizar ciertas acciones u omisiones dentro de un proceso de deliberación para crear disposiciones normativas (por ejemplo, el deber de reportar las visitas de lobistas so pena de recibir una sanción por falta de transparencia); o ii) que los

⁶⁴ En este punto estoy aludiendo a lo que Atienza y Ruiz Manero han llamado “la dimensión institucional del derecho”. Esta idea ha sido profundizada por Ángeles Ródenas. Ver Ródenas, Ángeles, “¿Pueden ser derrotados los derechos humanos? Derechos fundamentales vs principios institucionales”, en *Repensar los derechos humanos*, Palestra, Lima, 2018.

⁶⁵ Otros autores utilizan la etiqueta “concepción formal de la seguridad jurídica” para presentar este punto. Ver García Manrique, Ricardo; *El valor de la seguridad jurídica*, Iustel: Madrid, 2012, p. 196.

⁶⁶ Para una postura como esta ver Núñez Vaquero, Álvaro; “Sobre la maximización de los precedentes y de la jurisprudencia”, *Discusiones*, 29, 2022a y el análisis de esta postura en Iuspa, Carla y García Yzaguirre, Víctor; “¿Es una buena idea la maximización de los precedentes y de la jurisprudencia? Notas introductorias a la discusión”, *Discusiones*, 29, 2022.

⁶⁷ Uno de los mejores estudios disponibles de las diferentes formas de presentar las alternativas posibles de cómo pueden estructurarse y guiar el comportamiento es la propuesta de distinción entre reglas y principios de Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan; *Las piezas del derecho*, Ariel: Barcelona, 1996. Sobre esta no profundizaré aquí, pero véase el análisis realizado en García Yzaguirre, Víctor; “Derrotabilidad de reglas y principios. Una propuesta de análisis”, *Derecho PUCP*, 87, 2021.

aplicadores del derecho deban interpretar cierto tipo de normas de forma restrictiva (por ejemplo, las normas que establecen exenciones a tributos)⁶⁸.

Por normas técnicas refiero a normas que identifican que, a menos que una determinada cosa sea (hecha), entonces no se dará alguna otra cosa (tampoco será el caso). Esto es, expresan una necesidad práctica o requerimiento en una relación medio-fin⁶⁹.

Veamos algunos ejemplos: i) si los legisladores pretenden ofrecer predictibilidad, entonces deberán (tendrán que) redactar sus disposiciones de la manera más clara posible⁷⁰; o ii) si los aplicadores del derecho pretendan ofrecer controlabilidad, entonces deberán (tendrán que) incorporar explícitamente justificaciones axiológicas (de manera racional) dentro de sus motivaciones⁷¹.

Las discusiones institucionales, como podemos ver, se podrán llevar de mejor manera si somos capaces de explicitar los compromisos justificativos y conceptuales que asumimos. Esto permitirá mejores descripciones de los sistemas jurídicos y, sin duda, poder ofrecer prescripciones mejor sustentadas sobre cómo mejorarlos.

4. Conclusiones

El presente artículo he formulado una propuesta metateórica que permite ordenar los diferentes contextos de discusión teórica sobre qué es y qué implica la seguridad jurídica, junto con sus posibles tipos de respuestas. Ello, a efectos de reducir el grado de indeterminación que dicha expresión genera.

Conforme a la propuesta, cada discurso que sostenga que se deriva o pretende ofrecer un medio útil para garantizar la seguridad jurídica, ha de explicitar los siguientes presupuestos: i) qué compromisos valorativos son presentados al hablar de seguridad jurídica; y ii) si conceptualiza la seguridad jurídica como predictibilidad o controlabilidad. Junto con ello, deberá justificar si el diseño institucional que asume o propone (en caso de hacerlo), es coherente o no con sus compromisos valorativos y conceptuales.

⁶⁸ Para un análisis de este tipo de deberes ver García Yzaguirre, Víctor y Osorio, Hugo; “Interpretación restrictiva de las exenciones tributarias: una propuesta de análisis”, *Revista Chilena de Derecho*, 49, 3, 2022.

⁶⁹ von Wright, “Ser y deber ser”, en *La normatividad del derecho*, Gedisa: Barcelona, 1997, p. 102.

⁷⁰ Ver Popelier, Patricia; “Five paradoxes on legal certainty and the lawmaker”, *Legisprudence*, II, 1, 2008, p. 60.

⁷¹ Sobre esta distinción entre deberes técnicos ver Wrbka, Stefan, “Comments on Legal Certainty from the Perspective of European, Austrian and Japanese Private Law”, en *Legal certainty in a contemporary context. Private and criminal law perspectives*, Springer: Cham, 2016, p. 13.

5. Bibliografía

- Aarnio, Aulis; *Derecho, racionalidad y comunicación social. Ensayos sobre Filosofía del Derecho*, Fontamara: Ciudad de México, 2008.
- Aarnio, Aulis; “La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico”, *Doxa. Cuaderno de Filosofía del Derecho*, 8, 1990, pp. 23-38.
- Aarnio, Aulis y Peczenick, Aleksander, “Suum cuique tribuere. Some reflections on Law, Freedom and Justice”, *Ratio Juris*, 8, 2, pp. 149-79.
- Aguiló, Josep: “Positivismo y postpositivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 30, 2007, pp. 665-75.
- Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio; *Sistemas normativos. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*, 2da edición, Astrea: Buenos Aires, 2012.
- Arcos, Federico; *La seguridad jurídica: una teoría formal*, Dykinson: Madrid, 2000.
- Atienza, Manuel; *Introducción al derecho*, Fontamara: Ciudad de México, 2007.
- Atienza, Manuel; *Curso de Argumentación Jurídica*, Trotta: Madrid, 2013.
- Atienza, Manuel; “Seguridad jurídica y formación judicial”, en *Seguridad Jurídica y democracia en Iberoamérica*, Marcial Pons, Madrid, 2015, pp. 155-64.
- Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan; *Las piezas del derecho*, Ariel: Barcelona, 1996.
- Ávila, Humberto; “Indicadores de seguridad jurídica”, en *Seguridad Jurídica y democracia en Iberoamérica*, Marcial Pons, Madrid, 2015, pp. 211-26.
- Ávila, Humberto; *Certainty in law*, Springer: Cham, 2016.
- Berteau, Stefano; “La certezza del diritto nel dibattito teorico-giuridico contemporáneo”, *Materiali per una storia della cultura giuridica*, XXXI, 1, 2001, pp. 131-64.
- Berteau, Stefano; *Certeza del diritto e argomentazione giuridica*, Rubbettino: Soveria Mannelli, 2002.
- Berteau, Stefano; “Towards a new paradigm of legal certainty”, *Legisprudence*, II, 1, 2015, pp. 25-45.
- Bobbio, Norberto, “La certezza del diritto è un mito?”, *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, núm. 28, 1951, pp. 146-52.
- Bradley, Craig; “The Uncertainty Principle in the Supreme Court”, *Duke Law Journal*, 1986, 1, 1989, pp. 1-64.
- Caracciolo, Ricardo, *La noción de sistema en la teoría del derecho*, Fontamara: Ciudad de México, 1994.
- Chiassoni, Pierluigi; “The pragmatics of Scepticism”, *Analisi e Diritto*, 2016, pp. 275-304.
- Chiassoni, Pierluigi; “The methodology of Analytic Jurisprudence”, *Analisi e diritto*, 21, 2, 2021, pp. 9-47.

- D'Amato, Anthony, "Legal uncertainty", *California Law Review*, 71, 1, pp. 1-55.
- Faralli, Carla; "¿Certeza del derecho o "derecho a la certeza"?", *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, 4, 2003, pp. 55-78.
- Ferrer, Jordi, *Las normas de competencia. Un aspecto de la dinámica jurídica*, CEPC: Madrid, 2000.
- Ferrer, Jordi y Fernández Blanco, Carolina, "Proyecto sobre indicadores de seguridad jurídica en Iberoamérica", en *Seguridad Jurídica y democracia en Iberoamérica*, Marcial Pons, Madrid, 2015, pp. 243-84.
- Ferrer, Jordi; *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*, Marcial Pons: Madrid, 2021.
- Frank, Jerome; *Law and the modern mind*, Routledge, Londres – Nueva York, 2017.
- García Carpintero, Manuel; *Las palabras, las ideas y las cosas. Una presentación de la filosofía del lenguaje*, Ariel: Barcelona, 1996.
- García Manrique, Ricardo; *El valor de la seguridad jurídica*, Iustel: Madrid, 2012.
- García Novoa, Cesar; *El principio de seguridad jurídica en materia tributaria*, Marcial Pons: Madrid, 2000.
- García Yzaguirre, Víctor; "Derrotabilidad de reglas y principios. Una propuesta de análisis", *Derecho PUCP*, 87, 2021, pp. 373-404.
- García Yzaguirre, Víctor; *Excepciones implícitas e interpretación. Una reconstrucción analítica*, Palestra: Lima, 2022a.
- García Yzaguirre, Víctor y Osorio, Hugo; "Interpretación restrictiva de las exenciones tributarias: una propuesta de análisis", *Revista Chilena de Derecho*, 49, 3, 2022, pp. 109-36.
- Gianformaggio, Letizia; "Legal Certainty, Coherence and Consensus: Variations on a Theme by MacCormick", en *Law, interpretation and reality. Essays in Epistemology, Hermeneutics and Jurisprudence*, Springer: Cham, 1990, pp. 402-30.
- Gianformaggio, Letizia; *Filosofía del diritto e ragionamento giuridico*, Giappichelli: Turín, 2008.
- Gometz, Gianmarco; *La certeza jurídica como previsibilidad*, Marcial Pons: Madrid, 2012.
- Grossi, Paolo; "Sulla odierna "incertezza" del diritto", *Giustizia Civile*, 4, 2014, pp. 921-56.
- Guastini, Riccardo, "Escepticismo ante las reglas replanteado", *Discusiones*, XI, 2012, pp. 27-57.
- Guastini, Riccardo, "Problemas de conocimiento del derecho vigente", en *Seguridad Jurídica y democracia en Iberoamérica*, Marcial Pons, Madrid, 2015, pp. 19-28.
- Hart, H.L.A. "The demystification of the Law", en *Essays on Bentham. Studies in Jurisprudence and Political Theory*, Clarendon Press, Oxford, 1982, pp. 21-39.
- Hayek, Friedrich; *Law, legislation and Liberty. A new statement of the liberal principles of justice and political economy, Volume 1: Rules and order*, Routledge: Londres, 1973.

- Hempel, Carl; *Fundamentals of Concept Formation in Empirical Science*, Chicago University Press: Chicago, 1964.
- Iuspa, Carla y García Yzaguirre, Víctor; “¿Es una buena idea la maximización de los precedentes y de la jurisprudencia? Notas introductorias a la discusión”, *Discusiones*, 29, 2022, pp. 7-29.
- King, Owen y Martes, Mayli, “Self-fulfilling Prophecy in Practical and Automated Prediction”, *Ethical Theory and Moral Practice*, 2023, pp. 1-26.
- Lanneau, Regis; “What is legal certainty? a theoretical essay”, en *Legal Certainty in Real Estate Transactions. A Comparison of England and France*, Intersetia, Cambridge, 2016, pp. 23-35.
- Laporta, Francisco; *Imperio de la ley. Una visión actual*, Trotta: Madrid, 2007.
- Laporta, Francisco; “Certeza y predecibilidad de las relaciones jurídicas”, en *Certeza y predecibilidad de las relaciones jurídicas*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo: Madrid, 2009, pp. 55-94.
- Lifante, Isabel; “Seguridad jurídica y previsibilidad”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 36, 2013, pp. 85-105.
- Luzzati, Claudio; “Ancora sulla certeza”, *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, 23, 2017, pp. 1-19.
- Luzzati, Claudio; *El principio de autoridad y la autoridad de los principios. La genericidad del derecho*, Marcial Pons: Madrid, 2013.
- Lyons, John; *Semantics Volumen I*, Cambridge University Press: Cambridge, 1977.
- Malem, Jorge; *Pobreza, corrupción, (in) seguridad jurídica*, Marcial Pons: Madrid, 2017.
- Maxeiner, James; “Legal certainty. A European alternative to american legal indeterminacy?”, *Tulane Journal of International and comparative law*, 15, 2007, pp. 541-607.
- Núñez Vaquero, Álvaro; “Sobre la maximización de los precedentes y de la jurisprudencia”, *Discusiones*, 29, 2022a, pp. 31-75.
- Núñez Vaquero, Álvaro; *Precedentes: Una aproximación analítica*, Madrid: Marcial Pons, 2022b.
- Pattaro, Enrico; *Lezioni di filosofia del diritto. Per L’A.A. 2000-2001, per frequentanti e non frequentanti*, Clueb: Bologna, 2000.
- Peczenick, Aleksander; *On law and reason*, Springer: Cham, 2008.
- Perez Luño, Antonio-Enrique; *La seguridad jurídica*, Ariel: Barcelona, 1991.
- Pino, Giorgio; “La certezza del diritto e lo Stato costituzionale”, *Diritto pubblico*, 2, 2018, pp. 517-44.
- Polambella, Guianluigi; “The rule of law and its core”, en *Relocating the rule of law*, Hart Publishing, Oxford – Portland, 2009, pp. 17-42.
- Popelier, Patricia; “Five paradoxes on legal certainty and the lawmaker”, *Legisprudence*, II, 1, 2008, pp. 47-66.

- Recasens, Luis; “La seguridad como motivo radical de lo jurídico”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 53, 239, 2009, pp. 225-31.
- Ródenas, Ángeles, “¿Pueden ser derrotados los derechos humanos? Derechos fundamentales vs principios institucionales”, en *Repensar los derechos humanos*, Palestra, Lima, 2018, pp. 141-60.
- Salmon, Wesley; “Rational prediction”, *The British Journal for the Philosophy of Science*, 32, 2, 1981, pp. 115-25.
- Schauer, Frederick; *Playing by the rules. A philosophical examination of rule-based decision-making in law and in life*, Clarendon Press: Oxford, 2002.
- Searle, John; “*Prima facie* obligations”, en *Practical Reasoning*, Oxford University Press: Oxford, 1978, pp. 81-90.
- Tamanaha, Brian; *On the rule of law. History, politics, theory*, Cambridge University Press: Cambridge, 2004.
- Tapia-Hoffman, Andrea Lucía; *Legal certainty and central bank autonomy in latin american emerging markets*, Springer: Cham, 2021.
- von Wright, George; *A treatise on induction and probability*, Routledge: Londres, 1951.
- von Wright, “Ser y deber ser”, en *La normatividad del derecho*, Gedisa: Barcelona, 1997, pp. 87-112.
- Wrbka, Stefan, “Comments on Legal Certainty from the Perspective of European, Austrian and Japanese Private Law”, en *Legal certainty in a contemporary context. Private and criminal law perspectives*, Springer: Cham, 2016, pp. 9-32.
- Wroblewsky, Jerzy; “Functions of law and legal certainty”, *Anuario de filosofía del derecho*, 17, 1973-1974, pp. 313-21.
- Zolo, Danilo, “The rule of law: acritical reappraisal”, en *The Rule of law. History, theory and criticism*, Springer: Cham, 2007, pp. 3-72.